



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0186-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0075/2024, del día cinco (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la solicitud de nulidad de la encuesta interna del partido político Fuerza del Pueblo, interpuesta por el ciudadano Horiolis Castillo, en la que figura como parte demandada el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0075/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0186-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que no se ha verificado una vía interna efectiva para reclamar ante el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación y declaratoria de nulidad incoada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Horiolis Castillo, en contra del partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA la demanda en impugnación contra la encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, ordenado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en el mes noviembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber constancia del acto atacado, por lo que el tribunal no puede verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado la hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Secretario General

RDCU/ajsc